



Ejecutivo: 2021-00521

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: LISBETH MERIÑO SANJUAN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre (15) de dos mil veintiuños (2021).

El Banco BBVA COLOMBIA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra LISBETH MERIÑO SANJUAN, a fin de obtener el pago por cánones de arriendo del contrato de leasing No. M02630011024440694600086414 por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, más los que se causen en el curso del proceso correspondientes a los meses de agosto de 2021 a agosto de 2041; más las sumas de dinero \$37.010.380 y \$4.932.601 por concepto de capital contenido en los pagarés No. M026300105187606945000225046 y M026300105187606945000225038 más los respectivos intereses moratorios en ambos títulos.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P. es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el artículo 430 ídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste documento ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Tomando miramiento de la presente demanda se observa que no puede pregonarse mérito ejecutivo con base en el contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. M026300110244406949600086414 objeto de cobro, pues dicho contrato no contiene el valor del canon de arrendamiento, toda vez que en su cláusula primera (1ª) numeral (v) remite a consultar esta información en el cuadro de declaraciones del contrato, el cual no fue aportado con la demanda.

Es por lo anterior, que la presente obligación carece de exigibilidad y por ende no llena los requisitos del artículo 422 del Código General “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)” (subraya fuera del texto), para ostentar el carácter de título ejecutivo, siendo esto suficiente para denegar el mandamiento de pago, respecto del contrato de leasing para adquisición de vivienda no familiar.



No obstante, en relación con los pagarés No. M026300105187606945000225046 y M026300105187606945000225038 reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. y demás requisitos exigidos en los Artículos 82, 430, 431, del C.G. P., el Despacho dispondrá librar mandamiento de pago respecto de estos, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niegase el mandamiento de ejecutivo respecto del contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. M026300110244406949600086414 que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA representada legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en contra de LISBETH MERIÑO SANJUAN, por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$37.010.3810 correspondientes al Pagaré No. M026300105187606945000225046 por concepto de capital, más los intereses moratorios pactados desde el día 21 de enero de 2020 hasta la cancelación de la deuda liquidados a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo.
- Por la suma de \$4.932.601 correspondientes al Pagaré No. M026300105187606945000225038 por concepto de capital, más los intereses moratorios pactados desde el día 3 de febrero de 2021 hasta la cancelación de la deuda liquidados a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Téngase al dr(a). ANA TERESA GONZÁLEZ POLO como apoderado(a) judicial de BANCO BBVA en los términos y con las facultades del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEXTO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de ésta dependencia judicial – página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ba4e29d2e0160cb4e7ce8ef008ff0af7ba4dec3d40380676d08ca237f6b665

Documento generado en 15/09/2021 03:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>